



Solicitud de Acuerdo Pleno
(Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)

Asunto:

Solicitud aplicación de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra de **Carlos Augusto Guzmán Oliver** y la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel, S.R.L.**

Anexo:

Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha dos (02) de julio del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Operación Medusa, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados al acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver y Herrajes Rachel, S.R.L.**

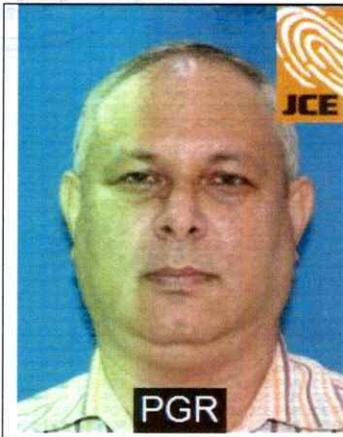
Honorable Magistrado:

La **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, debidamente representada por su titular el **Lic. Wilson Manuel Camacho**, Procurador Adjunto, conjuntamente con los fiscales **Mirna Ortiz, Luisa Liranzo, Elaine Andeliz, Andrés Mena, Ernesto Guzmán, Miguel J. Collado, Melbin Romero Suazo, Rosa Alba García y Enmanuel Ramírez**, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el 4to piso del Edificio que aloja al Ministerio Público, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 Ext. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:

I. Identificación de las partes



1.1. Acusados



Carlos Augusto Guzmán Oliver, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151562-5, domiciliado y residente en la calle Dionicio Valera de Moya, No. 12, Mirador Norte, Distrito Nacional.



Herrajes Rachel, S.R.L., sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-30-82219-2, con domicilio en la calle Sánchez, No. 76, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo

1.2. Identificación de la víctima

- A. **Estado dominicano**, representada de manera principal por el Ministerio Público, a través de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**.
- B. **Estado dominicano**, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados **Jorge Luís Polanco Rodríguez, Carlos Manuel González Hernández, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Carlos Eduardo Franjul Mejía, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo** y



Ramón Alejandro Ayala López dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 051-0015895-4, 031-0526158-4, 001-1815042-4, 001-1863828-7 y 047-0122310-1, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común, en la avenida George Washington núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional.

II. Cronología del proceso

- 2.1 El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Resolución núm. **0670-2021-SMDC-00952**, a solicitud del Ministerio Público, les fue interpuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de dieciocho (18) meses, a los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, impedimento de salida y arresto domiciliario a **Altigracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña y Rafael Antonio Mercede Marte**, prestación de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a **Miguel José Moya**, por conducta típicas a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (**corrupción**), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (**coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado**), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por **accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público**, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Alteración de códigos de**



acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje, en perjuicio del Estado Dominicano, declarándose la complejidad de dicho proceso.

2.2 En fecha dos (02) de julio del año 2022, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Altigracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Rafael Antonio Mercede Marte, Miguel José Moya, Sara María Fernández de José, Braulio Michael Batista Barías, Alejandro Martín Rosa Llanes, Ramón Lucrecio Burgos Acosta, Johannatan Loanders Medina Reyes, Isis Tapia Steffani, Félix Antonio Rosario Labrada, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio, Francis Ramírez Moreno, Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, José Miguel Estrada Jackson, César Nicolás Rizik Pimentel, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, José Luis Liriano Adames, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Arturo Santos Gómez, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto José Cáceres Salterio, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbott Brugal, Rafael Salvador Rasuk Sánchez, Sean Hudson Dwiggin, Ricardo Antonio Carrasquero Frías, José Antonio Santana Julián, Felipe Armando Fernández De Castro Asencio, Lisandro José Macarrulla Martínez, Cesarion Morel Grullón, Ismael Elías de Jesús De Peña Tactuk, Desarrollo, Individuo & Organización, DIO, SRL, Lirtec, SRL, Inversiones Cavalieri, SRL, Jurinvest Abogados, SRL, Fire Control Systems MGM, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, & F Ezel Import, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Divamor Group, SRL, Getrant del Caribe, SRL, Ropalma, SRL, Inversiones Zwaziland, E.I.R.L., Distribuidora Ropi, SRL, Smart Logistics, S.R.L, Mac Construcciones, S.R.L., Constructora Carrasquero, S.R.L, Abastesa, S.A.S, Constructora Integral, S.A.S, Constructora Morel Grullón & Asociados, Espacio & Arquitectura S.R.L.**

III. Procedencia del acuerdo pleno:



- 3.1 El dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue designado como Procurador General de la República, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, mediante el decreto núm. 201-16, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**.
- 3.2 El acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** trajo consigo a la Procuraduría General de la República, a la mayoría de sus principales colaboradores en el **CEIRD**, institución en la que estuvo como Director Ejecutivo en el periodo 2012-2016. Entre los citados colaboradores se encuentran el señor **Rafael Stefano Canó Sacco** (Director de Gabinete), así como los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** (Director General Administrativo del Ministerio Público), **Alfredo Alexander Solano Augusto** (Sub-Director Financiero) y **Javier Alejandro Forteza Ibarra** (Director de Tecnología de la Información).
- 3.3 Al asumir el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** la dirección de la Procuraduría General de la República, que abarcó el periodo gubernamental agosto 2016 hasta agosto 2020, en coalición de funcionarios con sus principales directivos, los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, ex Director Administrativo, **Johannatan Loanders Medina Reyes**, ex Encargado de Compra, **Alfredo Alexander Solano Augusto**, ex Director Financiero, **Rafael Antonio Mercede Marte**, ex Encargado de Contabilidad, **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, ex Coordinadora Administrativa y Financiera del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y **Carolina Pimentel Bonifacio**, ex Encargada de la Unidad de Alimentos de Modelo de Gestión Penitenciaria, con el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, actuaron de manera conjunta y en unidad con el firme propósito de favorecer al entramado societario creado por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en asociación con su cuñado, el acusado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, con la participación de los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel**, el Sargento Mayor, ERD, **José Miguel Estrada Jackson**, **Reynaldo De Jesús Santos De la Cruz**, **Hilda Cristina Jackson Mallol**, **Juan Asael Martínez Pimentel**, **Giselle del Carmen Molano Frías**, **Rossanna Vianela Pimentel de Martínez**, **Fausto Cáceres Salterio**, **Francisco Arturo Santos Gómez**, **Daniel Enrique Vásquez Feliz**, **Francisco Alberto Vásquez Feliz**, **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, **José Alberto Abbot Brugal** y **Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, quienes se apropiaron indebidamente de la mayor parte de los



Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
PEPCA

fondos públicos administrados por la Procuraduría, destinados a satisfacer de manera adecuada las necesidades de primer orden relativas a la alimentación y la salud de los más de 27,000 privados de libertad que se encuentran distribuidos en los 47 recintos penitenciarios del país, de los cuales 19 pertenecen al denominado modelo tradicional.

3.4 En este lapso de tiempo los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Johannatan Loanders Medina Reyes, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercede Marte, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio**, y el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, malversaron más de dos mil millones de pesos, en pagos a proveedores de alimentos para los recintos penitenciarios en sus dos modalidades, **Escuela Nacional Penitenciaria y Centros de Menores del país**, que resultaron adjudicatarios de manera fraudulenta al margen de un proceso de compras bajo los rigores legales que establece la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento de aplicación.

3.5 Las diversas maniobras fraudulentas empleadas por la coalición de funcionarios dirigidos por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en contubernio con personas físicas y morales vinculadas familiarmente con la máxima autoridad de la entidad contratante, la Procuraduría General de la República, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Constitución o adquisición de compañías de carpetas para licitar única y exclusivamente en la Procuraduría General de República.
- b) Conformación de un simulado comité de compras en la Procuraduría General de la República con personas vinculadas a la máxima autoridad, que respondían de manera incondicional a todos sus intereses personales y políticos fraguados en desmedro de los recursos económicos de la institución administrada, y por ende del Estado Dominicano; faltando al derecho a la buena Administración Pública¹, intereses personales que ignoraron los intereses colectivos y comunes que explican la existencia de una institución

¹ Rodríguez-Arana, Jaime. Colección de Estudios. El Derecho a la Buena Administración Pública. 2008. España. Editor Junta de Castilla y León. Págs. 15 y 16.



como la Procuraduría General de la República Dominicana, que sirve en beneficio integral, general de toda la ciudadanía.

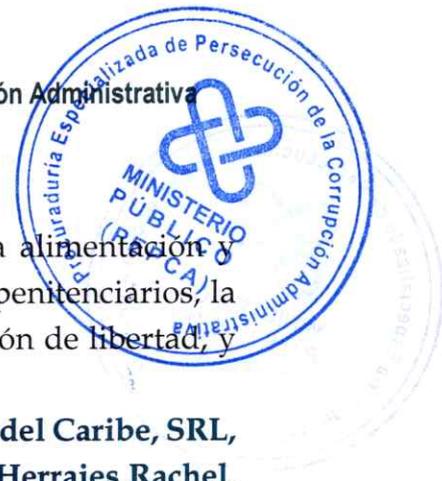
- c) Simulacro de procesos de compras que conllevaron la elaboración de actas falseadas por un comité de compras falso que nunca se reunió ni cumplió con los rigores mínimos establecidos en la ley, fundamentados en informes apócrifos de peritos que no eran peritos, sino personas escogidas por el entramado formado por los acusados, en las escasas e irregulares actas del comité de compras que pudieron ser rastreadas.
- d) Designación de personas de manera inconsulta en calidad de peritos para los procesos de compras y contrataciones, quienes además de ignorar sobre su elección, carecían de la experiencia y cualificaciones técnicas establecida por la ley para fungir como tales.
- e) Creación de un entramado al servicio de sus maniobras fraudulentas, que empleando el personal contratado que acompañaba a las autoridades de la alta gerencia desde el CEI-RD, realizaban inspecciones en los locales de las empresas participantes en las licitaciones públicas convocadas por el comité de compras de la Procuraduría General de la República, con la orden previa de buscar cualquier motivo para descalificarlas descartándolas previamente y así adjudicar los procesos a las empresas de la estructura criminal.
- f) Monopolización de las adjudicaciones a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, todas asociadas al acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, a través de su cuñado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, quién en su condición de Procurador General, era la máxima autoridad de la institución contratante y por ley² formaba parte del Comité de Compras.
- g) Estafa al Estado dominicano mediante la violación continua de los contratos firmados entre el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, en su condición de

²Decreto Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, artículo 36.- Las entidades contratantes comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Compras y Contrataciones. Este Comité será permanente y estará constituido por cinco miembros: el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien este designe, quien lo presidirá; el Director Administrativo Financiero de la entidad o su delegado; el Consultor Jurídico de la entidad, quien actuará en calidad de asesor legal; el Responsable del Área de Planificación y Desarrollo o su equivalente; y el Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información.



Procurador General de la República con las razones sociales **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, quienes estaban representadas por los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz** o presta nombres de estos, incumpliendo con los términos de contrato en cuanto a cantidad de entrega, objeto a entregar y disminución de la calidad de los productos contratados, para obtener mayores beneficios económicos a su favor.

- h) Una estructura delictiva de falsificación y usurpación de identidad de personas que figuran como accionistas y representantes de las empresas del entramado criminal bajo las cuales el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** se adjudicaba para sí y sus acólitos los recursos económicos destinados a la compra de alimentos para la cárcel. Asimismo, contó con personas a quienes se le falsificaron las firmas para figurar en los documentos societarios registrados en la Cámara de Comercio de la jurisdicción competente, y en contratos ficticios de alquiler de vehículos de transportación, utilizados en ocasión a las licitaciones efectuadas por la Procuraduría General de la República y así ganar contratos para la alimentación en las cárceles durante la administración del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**.
- i) Con el conocimiento y omisión deliberada de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Johannatan Loanders Medina Reyes, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercedes Marte, Mercedes Camelia Salcedo Disla y Carolina Pimentel Bonifacio**, y del ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, los acusados **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rify, César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, entregaban en los distintos recintos penitenciarios alimentos incompletos, podridos, pestilentes, con gusanos, es decir, no aptos para el consumo humano,



violentando la cadena de salubridad y conservación de la alimentación y poniendo en riesgo la salud de los internos de los recintos penitenciarios, la seguridad del personal al servicio de los centros de privación de libertad, y de los internos mismos, como se desarrollará más adelante.

- j) Pagos de sumas millonarias a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, representadas por los acusados **César Nicolás Pimentel Rizik, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, por alimentos que nunca fueron entregados en los recintos penitenciarios, como se demostrará más adelante.
- k) Falsificación de firmas y sellos que figuran en los conduce con los que sustentaron los pagos de las facturas que los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz** y sus testaferros reportaron a la Procuraduría General de la República, por concepto de entrega de alimentos en los distintos recintos penitenciarios, las cuales difieren con los conduce entregados a los recintos en cuestión.
- l) Prácticas corruptas de ofrecimiento de sobornos a los encargados de los recintos penitenciarios para que recibieran conforme los alimentos podridos, en mal estado, o distintos a los licitados y contratados.

3.6 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la

Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

3.7 Los hechos imputados a los acusados **Carlos Augusto Guzmán Oliver y Herrajes Rachel S.R.L.**, están ampliamente descritos en la acusación de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura encabezada por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, hechos estos que el acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, a título personal y como representante de la entidad comercial **Herrajes Rachel S.R.L.**, quien siempre han estado asesorado ininterrumpidamente por su defensa técnica, asume como ciertos.

3.8 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con el acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver** y la entidad comercial **Herrajes Rachel S.R.L.**

3.9 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él, cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

3.10 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que: *“En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal”*. Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.



3.11 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*
- 2) *El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el **monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;***
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

3.12 Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, el imputado, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados en la acusación del presente procesado y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

3.13 El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, el cual representa a la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel S.R.L.**, admiten en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)** y la parte querellante tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.

3.14 El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, el cual representa a la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel S.R.L.**, aceptan y convienen con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento



penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

3.15 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, señalan que se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.

3.16 La defensa técnica del procesado declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que el acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver** el cual además representa a la entidad comercial **Herrajes Rachel S.R.L.**, han dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesto a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

3.17 El Ministerio Público, ha tomado en consideración para llegar al presente acuerdo el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, la conducta posterior al hecho del acusado, las características personales del mismo, su oportunidad de reinserción social y reeducación, el efecto futuro de la condena, entre otros.

3.18 Las partes acuerdan el tipo de pena, es decir, para el acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, una pena de **tres (03) años de reclusión suspendidos**, comprometiéndose a cumplir durante el periodo de suspensión, las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, las cuales son:

1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Dionisio Valera de Moya, núm. 12, Mirador Norte, Distrito Nacional, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas.

2) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso de la autoridad judicial competente.



- 3) Abstenerse de portar armas de fuego.
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
- 5) Realizar cien (100) horas de trabajos comunitarios.
- 6) La obligación de presentarse mensualmente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.
- 7) El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, deberá testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

3.19 El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver** en representación de la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel, S.R.L.**, RNC núm. 1-30-82219-2, aceptan pagar en forma de pago de multa en favor del Estado Dominicano, setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con trescientos doce centavos (RD\$722,744.312).

3.20 Los acusados reconocen la condición de víctima y de persona directamente ofendida de los representantes del Estado Dominicano, los cuales dan aquiescencia a los términos arribados en el presente acuerdo.

IV. Calificación Jurídica:

El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, junto a otros miembros de la estructura, manipularon los procesos de licitación para la adquisición de alimentos e insumos para los centros penitenciarios, siendo parte del entramado societario junto a Rolando Rafael Sebelén Torres, con el objetivo de estafar al Estado y contribuir con el enriquecimiento ilícito del entonces procurador y hoy acusado Jean Alain Rodríguez Sánchez. Manipularon procesos de compra,



suministraron productos de menor calidad y cantidad de la contratada, alteraron y falsificaron documentos hicieron uso de documentos falsos, así como la falsificación de sellos, firmas y conduces, entregaron sobornos, lavaron dinero producto de actividades ilícitas, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, específicamente:

- Violación al artículo 146 de la Constitución de la República.
- Autores de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- Autores de estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano;
- Autores de Uso de Documentos Falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano;
- Autores de Falsedad en Escritura Privada debidamente tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- Autores de Soborno Activo debidamente tipificado por los artículos 3, 5 y 6 párrafo I de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 179 y 180 del Código Penal Dominicano;
- Autores de lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La persona jurídica **Herrajes Rachel S.R.L.**, persona moral acusada de los hechos que se encuentran ampliamente descritos en este escrito de acusación, vehículo societario que formó parte necesaria para los actos de corrupción que se realizaron en la Procuraduría General de la República, los cuales sirvieron para estafar al Estado dominicano, colocar bienes ingresar y movilizar dinero proveniente de actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, a través de ella los acusados transfirieron, recibieron, convirtieron, adquirieron, utilizaron y ocultaron bienes,



dando apariencia de legítima a bienes provenientes de actividades propias de actos corruptos, hechos estos que las hacen responsables penalmente, constituyendo sus acciones crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, específicamente:

- Lavado de Activos conforme a lo establecido en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.10 y 8 de la ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Violación de los artículos 20, 21, 29, 31 II Ley la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. (Para los hechos de lavado realizados antes del año 2017).
- Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a lo establecido en los artículos 4 y 6 de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

V. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

Solicitamos a este juzgador que proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha dos (02) de julio del año 2022, depositada por el Ministerio Público en contra de los acusados **Carlos Augusto Guzmán Oliver y la entidad comercial Herraes Rachel S.R.L.**, así como los hechos establecidos en la querrela penal con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, por los tipos penales de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano, uso de Documentos Falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano, autores de Falsedad en Escritura Privada debidamente tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, autores de Soborno Activo debidamente tipificado por los artículos 3, 5 y 6 párrafo I de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 179 y 180 del Código Penal



Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
PEPCA

Dominicano, autores de lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

Primero: Condenar al acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver** a someterse a cumplir una pena de **tres (03) años de reclusión bajo la modalidad de pena suspendida**, cumpliendo las siguientes reglas:

Durante el período suspendido, el acusado deberá cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Dionicio Valera de Moya, núm. 12, Mirador Norte, Distrito Nacional, Rep. Dom., y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas. b) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso de la autoridad judicial competente. c) Abstenerse de portar armas de fuego. d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas. e) Realizar cien (100) horas de trabajos comunitarios. f) La obligación de presentarse mensualmente ante el Juez o ante la autoridad que él designe. h) El acusado **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, deberá testificar respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

Segundo: Condenar a la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel, S.R.L.**, RNC núm. 1-30-82219-2., al pago de una multa de **setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con trescientos doce centavos. (RD\$722,744.312).**

Tercero: Ordenar el decomiso en favor del Estado Dominicano de las acciones de la entidad comercial **Herrajes Rachel, S.R.L.**, RNC núm. 1-30-82219-2.

Cuarto: Ordenar la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial acusada **Herrajes Rachel, S.R.L.**, RNC núm. 1-30-82219-2.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmas conformes de las partes intervinientes:


Carlos Augusto Guzmán Oliver

por si y por la persona jurídica **Herrajes Rachel, S.R.L.**,
Acusados


Lic. Johanset Tayarez

Defensa Técnica de **Carlos Augusto Guzmán Oliver**
y **Herrajes Rachel, S.R.L.**


Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez

en representación de los Querellantes y Actores Civiles


Lic. Wilson Manuel Camacho

Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la
Corrupción Administrativa (**PEPCA**).



WMC/er/PEPCA-01-0061-2020